

Informe Secretarial,
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar los requisitos a ella exigidos feneció el pasado 12 de julio del corriente año y, en la oportunidad legal, arrimó al Despacho un escrito en tal sentido.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Divorcio Matrimonio Civil.
DEMANDANTE	Lisbeld Marcela Narvárez Salazar C.C. 43.924.842
DEMANDADO	Esteban Gómez Bustamante C.C. 98.710.935
RADICADO	050013110010 2020 - 00093- 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Estudiado el libelo gestor que antecede, así como el escrito al que refiere el informe que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se ADMITIRÁ la demanda en cuestión.

Sin embargo, previo a ordenarse el emplazamiento del señor Esteban Gómez Bustamante, deberá la parte actora aportar la consulta en ADRES y el RUAF correspondiente a éste, en aras de verificar su afiliación al sistema de seguridad social e intentar su notificación personal (artículo 42 numeral 2º del C.G.P).

Por último, no se decretará la medida de permiso de salida del país de la menor de edad DANA VALERIA GÓMEZ NARVAEZ, como quiera que la misma no se encuentra establecida en ninguno de lo supuestos a que refiere el artículo 598 del C. G del P., tornándose notoriamente improcedente dentro de esta litis.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

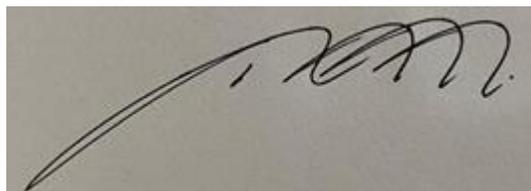
PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora LISBELD MARCELA NARVÁEZ SALAZAR en contra del señor ESTEBAN GÓMEZ BUSTAMANTE, por la causal 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: PREVIO a ordenarse el emplazamiento del señor Esteban Gómez Bustamante, deberá la parte actora aportar la consulta en ADRES y el RUAF correspondiente a éste, en aras de verificar su afiliación al sistema de seguridad social e intentar su notificación personal (artículo 42 numeral 2º del C.G.P).

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

CUARTO: NEGAR la medida de permiso de salida del país de la menor de edad DANA VALERIA GÓMEZ NARVAEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Narváez', written over a light gray rectangular background.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue
notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy
_____ en la secretaría del Juzgado
a las 8:00 a.m.

La secretaría